

REGLAMENTO (CEE) N° 1671/88 DE LA COMISIÓN
de 14 de junio de 1988

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los fajas, albornoces, batines, combinaciones, que no sean de punto de la categoría de productos n° 18 (número de código 40.0180), originarios de Brasil y beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3783/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3783/87 del Consejo, del 3 de diciembre de 1987, relativo a la forma de gestión de las preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3783/87, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de los productos que sean objeto en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 3782/87 del Consejo ⁽²⁾ de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de dichos Anexos I o II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3783/87, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para las fajas, albornoces, batines, combinaciones, que no sean de punto, de la categoría de productos n° 18 (número de código 40.0180), el plafón se establece en 79 toneladas; que en fecha 7 de junio de 1988 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Brasil y beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Brasil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 19 de junio de 1988 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3782/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Brasil:

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	
40.0180	18 (toneladas)	6207 11 00	Fajas, calzoncillos, pijamas, albornoces, batines y artículos similares para hombres o niños que no sean de punto	
		6207 19 00		
		6207 21 00		
		6207 22 00		
		6207 29 00		
		6207 91 00		
		6207 92 00		
		6207 99 00		
		6208 11 00		Fajas y camisas, combinaciones o forros, faldones, albornoces, batines o artículos similares para mujeres o niñas, que no sean de punto
		6208 19 10		
		6208 19 90		
		6208 21 00		
		6208 22 00		
		6208 29 00		
		6208 91 10		
		6208 91 90		
		6208 92 10		
		6208 92 90		
		6208 99 00		

⁽¹⁾ DO n° L 367 de 28. 12. 1987, p. 58.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 28. 12. 1987, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1988

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente
